LA PAMPA

DECRETO 2375/2021
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
Del: 27/07/2021; Boletín Oficial 27/07/2021

Artículo 1°.- HABILÍTASE, en el marco de dispuesto por los artículos 2° y 4° de la Decisión Administrativa N° 723/21, para todo el ámbito territorial de la provincia de La Pampa, en el horario de 07:00 a 24:00 horas y en los términos del presente Decreto, las siguientes actividades:
a.- Reuniones sociales y familiares en domicilios particulares hasta un máximo de 10 personas.
b.- Reuniones sociales y familiares en espacios públicos al aire libre hasta un máximo de 30 personas.
c.- La práctica recreativa de deportes en espacios cerrados, con funcionamiento en burbujas de hasta 10 personas.
d.- La práctica y/o entrenamiento grupal, recreativo o de competencia, de todo tipo de deportes al aire libre.
e.- Actividades de casinos, bingos y clubes.
f.- La realización de actividades religiosas en lugares cerrados, con un límite máximo de hasta 100 personas y aforo del cincuenta por ciento (50%).
Art. 2º.- HABILÍTENSE, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa, las competencias de deportes en lugares cerrados y en espacios al aire libre. MANTÉNGASE vigente la suspensión de la asistencia de público a todo tipo de competencias federadas y no federadas, así como a toda manifestación, actividad y/o evento deportivo, sea que éstos se desarrollen en espacios cerrados o abiertos, en lugares públicos o privados.
Art. 3º.- DÉJASE ESTABLECIDO que los salones de fiestas que temporalmente funcionen como locales gastronómicos podrán hacerlo en el horario permitido y con las medidas, requisitos y protocolos dispuestos para ese sector. Se permite un aforo máximo del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad habilitada y un límite de 100 comensales simultáneamente.
Art. 4º.- AUTORÍZASE, en el marco de los artículos 3° y 4° de la Decisión Administrativa N° 723/21, la realización de viajes en grupos de hasta 10 personas para actividades recreativas, sociales y comerciales, en tanto se verifiquen las siguientes condiciones:
a.- que tengan como ciudad de origen y de destino localidades que no sean consideradas como en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria.
b.- que se originen y finalicen en terminales de ómnibus debidamente habilitadas o en lugares en los que se realice control de temperatura y encuesta de síntomas, de conformidad con los protocolos emanados de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.
c.- que no se trate de viajes de egresados y egresadas y de jubilados y jubiladas.
d.- que no se incluyan pasajeros y pasajeras que hayan estado en el exterior durante los últimos 14 días o sean convivientes de quien revista tal condición.

e.- que los pasajeros o las pasajeras no hayan sido contacto estrecho de un caso confirmado de Covid-19 durante los 14 días previos al viaje, ni hayan tenido un diagnóstico positivo de Covid-19 en el mismo periodo.
Art. 5º.- DÉJASE ESTABLECIDO que en el desarrollo de las actividades que por el presente se habilitan se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos generales de cuidado y a los específicamente aprobados para cada actividad.
Art. 6°.- DÉJASE ESTABLECIDO que las distintas actividades que fueran habilitadas por normativa provincial en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, se mantienen vigentes, con sus correspondientes protocolos y con los alcances dados por el presente.
Art. 7°.- ESTABLÉCESE, en el marco de los artículos 2° y 4° de la Decisión Administrativa N° 723/21, que los locales de gastronomía y los casinos y bingos, así como los cines, teatros y centros culturales podrán desarrollar su actividad de lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 horas a 24:00 horas, con tolerancia de 45 minutos para atención de clientes y retiro de personas del lugar.
Art. 8º.- DÉJASE ESTABLECIDO, en el marco del artículo 16, último párrafo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 287/21, prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, N° 411/21 y N° 455/21, que los locales comerciales podrán desarrollar su actividad de lunes a domingos en la franja horaria máxima de 07:00 horas a 24:00 horas, excepto farmacias y estaciones de servicios al sólo efecto del expendio de combustibles.
El sector gastronómico de estas últimas tendrá una tolerancia de 45 minutos para atención de clientes y retiro de personas del lugar.
Art. 9º.- ESTABLÉCESE, en el marco de los artículos 2° y 4° de la Decisión Administrativa N° 723/21, que el coeficiente máximo de ocupación de las superficies cerradas donde se realicen actividades permitidas, es del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), en relación con la capacidad máxima habilitada.
Art. 10.- ESTABLÉCESE la restricción de circulación de las personas por fuera del límite de la localidad en que residan, y dentro de la misma localidad, en el horario comprendido entre las 01:00 hora y las 06:00 horas, con excepción de aquellas personas afectadas a actividades definidas como esenciales.
Art. 11: ESTABLÉCESE que, previa las pertinentes evaluaciones, las habilitaciones establecidas en presente podrán modificarse, limitarse, ser dejadas sin efecto o reanudarse en forma total o parcial por esta Autoridad Provincial.
Art. 12.- Las Autoridades Municipales, en el marco de lo normado por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 287/21 prorrogado por sus similares N° 334/21, N° 381/21, Nº 411/21 y Nº 455/21, en coordinación con las autoridades competentes provinciales, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.
Art. 13.- El presente Decreto tendrá vigencia desde el día 29 de julio y hasta el día 12 de agosto de 2021, inclusive.
Art. 14.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.